En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz a dos de abril del año dos mil catorce.

Visto el expediente **IVAI-REV/333/2014/I** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del Sujeto Obligado **Radio y Televisión de Veracruz**, y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

HECHOS

I. El quince de enero de dos mil catorce, la parte ahora Recurrente formuló una solicitud de Información, vía sistema Infomex-Veracruz, al Organismo Público Descentralizado **Radio y Televisión de Veracruz,** en la que requirió el analítico de plazas de la institución vigente para el año dos mil catorce. Complementando su solicitud con un escrito anexo que señala lo siguiente:

> …Con fundamento en el artículo 61, fracción II de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, por medio de la presente solicito la siguiente información para 2014:
> -Plazas que componen la dependencia u organismo, señalando unidad responsable, descripción del puesto y número de plazas.
> -Plazas por relación laboral, por dependencia: personal de base, confianza, sindicalizado, honorarios.
> -Nivel salarial por tipo de plaza y clave presupuestal
> -Tabulados de sueldos y salarios vigente.
> -Prestaciones, compensaciones extras y deducciones aplicadas a cada nivel salarial...

II. El catorce de febrero de dos mil catorce, el Sujeto Obligado, **Radio y Televisión de Veracruz,** emitió respuesta a la solicitud de información, como se advierte del historial del sistema Infomex-Veracruz, visible en el folio 10 y 11 del presente sumario. La parte conducente de la respuesta, contenida en el oficio UJ/UAIP/2014 de catorce de febrero remite a una dirección en la que se adujo que se encuentra publicada la información requerida.

III. El dieciocho de febrero de dos mil catorce, la Impetrante interpuso Recurso de Revisión y señaló el siguiente motivo de inconformidad:

> …Gracias por su amable respuesta. Sin embargo, en los vínculos que me envían no encuentro el número de plazas por puesto; de acuerdo a mi solicitud original, ¿podrían enviarme cuántas plazas tienen en cada puesto? Saludos y gracias….

IV. Seguido el procedimiento del recurso de revisión en todas sus fases procedimentales, por auto de veinte de febrero de dos mil catorce, se emplazó al Sujeto Obligado, quien compareció al presente medio de impugnación a través del escrito de veintiocho de febrero de dos mil catorce, remitido vía sistema Infomex-Veracruz, en esa misma fecha, al que adjuntó un documento a través del cual se exhibió información tendente a complementar la respuesta primigenia. Elementos que sirven de base para emitir resolución en el presente asunto.

Por lo anterior y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, fracciones I a VII, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848); 2, 73, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; 12, inciso a), fracción III, 14, fracción VII, y 23 fracción VII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. De lo referido en el apartado de Hechos de este Fallo se observa cuál es la información solicitada; la respuesta del Sujeto Obligado y los motivos de inconformidad que hace valer la Parte ahora Recurrente consistente en la violación al derecho de acceso a la información en su perjuicio, habida cuenta que la respuesta del sujeto obligado **Radio y Televisión de Veracruz,** es incompleta y en el portal de internet del Sujeto Obligado, aduce la Recurrente, no encontró el número de plazas, causa de pedir que encuentra apoyo en lo supuesto de procedencia contenido en el artículo 64.1, fracciones I y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Ahora bien, el punto a analizar en el presente Recurso de Revisión consiste en determinar la procedencia de la pretensión reclamada por la Parte ahora Recurrente, es decir, revisar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado durante el procedimiento de acceso a la información y la complementaria exhibida durante la substanciación del presente medio recursal, se encuentra o no incompleta, para declarar lo procedente en términos del artículo 69.1 de la Ley 848 de la materia.

Del análisis de las pruebas documentales, consistentes en: a) acuse de recibo de solicitud de información de quince de enero de dos mil catorce, visible a folios cuatro y cinco del sumario; b) respuesta del sujeto obligado de catorce de febrero de dos mil catorce; c) acuerdo de veinte de febrero de dos mil catorce y constancias de notificación; d) impresión de la pantalla del Sistema Infomex-Veracruz de veintiocho de febrero de dos mil catorce a la que se adjuntó respuesta extemporánea del Sujeto Obligado; e) acuerdo de once de marzo de dos mil catorce y; f) constancias de notificación; adminiculados y valorados entre sí, en términos de los artículos 49 y 51 de los Lineamientos Generales Para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, conllevan a determinar que los agravios planteados por la parte Recurrente son **fundados** pero **inatendibles**.

Lo anterior es así, porque en efecto, la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado el catorce de febrero de dos mil catorce, si bien remite al portal de internet de éste y se advierte parte de la información, lo cierto es que en el mismo se omiten precisar el número de plazas como lo aduce la Recurrente en su agravio. Como se advierte, si bien se emitió una respuesta, la misma en principio resultó insuficiente para tener por cumplido el derecho de acceso a la información porque omitió proporcionar el número de plazas en los términos solicitados por el Recurrente, lo cual es procedente en el caso por encontrarse así regulado en la leyes de la materia que deben ser observadas por el Sujeto Obligado.

En efecto, conforme al artículo título quinto de la Ley General de Contabilidad Gubernamental de observancia obligatoria, entre otros órganos y órdenes, las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales y los órganos autónomos federales y estatales; la generación y publicación de la información financiera de los entes públicos, se hará conforme a las normas, estructura, formatos y contenido de la información, que para tal efecto establezca el Consejo Nacional de Armonización Contable y difundirse en la página de Internet del respectivo ente público, pudiendo complementarse dicha información con los ordenamientos jurídicos aplicables relativos a la presentación de informes periódicos y cuentas públicas. En este orden de ideas, conforme al artículo 61 de la citada Ley General de Contabilidad Gubernamental, las entidades federativas tienen el deber de establecer en su presupuesto de egresos la distribución del presupuesto, detallando el gasto en servicios personales, incluyendo el analítico de plazas. Información que se relaciona con la referida por el artículo 8.1, fracciones IV y XXXI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De manera que ante el deber de generar la información requerida que el propio Recurrente identificó en el medio recursal con los datos relativos al cargo, número de plazas, sueldo, prestaciones, deducciones y sueldo mensual, lo procedente es que precisamente la información

se entregue en los términos en que fue requerida, motivo por el cual se concluye que el agravio formulado por el Recurrente es **fundado,** habida cuenta que al momento de interponer el Recurso de Revisión que nos ocupa, la respuesta adolecía de dichos elementos.

No obstante lo anterior, del análisis de las constancias que integran el sumario, lo procedente es declarar **inatendibles** dichos agravios, toda vez que durante la substanciación del presente medio recursal se proporcionó y fue remitida la respuesta extemporánea exhibida por el Sujeto Obligado y remitida a la parte recurrente el trece de marzo de dos mil catorce, la cual contiene el número de plazas reclamadas en el presente medio recursal, como se advierte de las fojas 40 y 51 del presente sumario, las cuales valoradas en términos de los artículos 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión hacen prueba plena de que la respuesta extemporánea cumple con lo solicitado y reclamado por la parte Recurrente, toda vez que proporcionó el número de plazas, de ahí que si bien en principio el agravio resultó **fundado** por la insuficiencia de la respuesta primigenia, el mismo debe declararse **inatendible,** considerando que durante la substanciación del mismo se subsanó dicha irregularidad, como se ha establecido en líneas precedentes y como consta en actuaciones visibles de la foja 40 y 51 a la 55 del sumario que nos ocupa.

Sobre la base de lo anterior, lo procedente es **confirmar** la respuesta adjunta el oficio de catorce de febrero de dos mil catorce y que le fuera remitida por el Sujeto Obligado el veintiocho de febrero del presente año. Por lo que, con apoyo en lo ordenado en los artículos 69.1 fracción II y 72 de la 848, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Son **fundados pero inatendibles** los agravios hechos valer por la Parte recurrente, en consecuencia, se **confirma** la respuesta de catorce de febrero de dos mil catorce y la extemporánea contenida en el oficio de veintiocho de febrero de dos mil catorce.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, José Luis Bueno Bello, Yolli García Alvarez y Fernando Aguilera de Hombre a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el día dos de abril del año dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Consejero Presidente del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero del IVAI

Yolli García Alvarez
Consejera del IVAI

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos